



Roj: **SAN 1503/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:1503**

Id Cendoj: **28079220012017100026**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2017**

Nº de Recurso: **78/2011**

Nº de Resolución: **19/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JAVIER MARTINEZ LAZARO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO DE LA SALA Nº 78/11 SUMARIO Nº 99/2008 JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

AUDIENCIA NACIONAL Sala de lo Penal Sección Primera

Presidenta D^a. Manuela Fernández Prado Magistrados D. Javier Martínez Lázaro (ponente) D. Nicolás Fermín Echarri Casi.

SENTENCIA Nº 19/2017

En Madrid a 3 de Mayo de 2017.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada seguida por asesinato terrorista.

Han sido partes como partes acusadoras el Ministerio Fiscal, representado por D. Miguel Ángel Carballo Cuervo y como acusación popular la Asociación de Víctimas del Terrorismo, representada por la procuradora señora Álvaro Matero, defendida por la letrada D^a Carmen Ladrón de Guevara. Como acusados comparecieron: Eugenio con DNI nº NUM000 , nacido el NUM001 /1984 en Hernani (Guipuzcoa), hijo de Ismael y de Aurelia . Se encuentra En prisión provisional por esta causa desde el 08/04/2014, prorrogada el 01/03/2016, representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas, defendido por el letrado d. Aiert Larrarte Aldasoro, y Pelayo , con DNI nº NUM002 , nacido el NUM003 /1984 en Donostia/San Sebastián, (Guipúzcoa), hijo de Jose Pedro y de Inés . Privado de libertad por esta causa desde el 14/05/2014 al 14/04/2016 representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas, defendido por el letrado D. Aiert Larrarte Aldasoro,

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Las actuaciones se iniciaron por el Juzgado Central de Instrucción número 6 el día 3 de Diciembre de 2008, incoando diligencias previas con el número 408/208 que dieron lugar al procedimiento sumario nº 99/2008. Por auto de fecha 122 de julio de 2010 se acordó el procesamiento de los acusados. El día 29 de septiembre de 2011 se dictó auto de conclusión del sumario que fue recibido en esta Sala en fecha cinco de octubre de 2011. Los días 30 y 31 de enero de 2013 se celebró el juicio oral con comparecencia de las partes.

2.- El Ministerio Fiscal consideró inicialmente los hechos como constitutivos de: A) Un delito de integración en organización terrorista del art 515 y 516. 2º del C. Penal . B) Un delito de colaboración con banda terrorista del art 576 del Código Penal . C) Un delito de detención ilegal terrorista del art 572.2.3º del Código Penal . D) Un delito de robo de uso de vehículo de motor intimidatorio con fines terroristas del art 244.4 en relación con el art 242.2 y 3 en relación con el art 574 del Código Penal . E) Un delito de asesinato terrorista del artículo 572.1.1º, en relación con el artículo 139.1º, del Código Penal .

F) Un delito de daños terroristas del art. 263 y 266.1 en relación con el art. 574 del Código Penal .

En el acto del juicio oral el Fiscal retiró la acusación por el delito de integración en organización terrorista a la vista del auto dictado por este Tribunal en fecha 19 de enero de 2017 en el que se apreció la excepción de cosa juzgada con respeto a la acusación del delito de integración en organización terrorista en relación con ambos acusados por haber sido condenados en Francia por este mismo delito.

Consideró responsable criminalmente en concepto de autores de los demás delitos a los acusados Eugenio y Pelayo .

Entendió concurría la agravante de disfraz del art 22.2 del Código Penal en el delito de asesinato terrorista.

Pidió se impusiesen las siguientes penas

Por el delito de detención ilegal terrorista la pena de doce años de prisión.

Por el delito de robo uso de vehículo de motor intimidatorio con fines terroristas la pena de cuatro años y seis meses de prisión

Por delito de asesinato terrorista la pena de treinta años de prisión

Por el delito de daños terroristas la pena de dos años y ocho meses de prisión. Las penas de prisión con las correspondientes accesorias legales y la de inhabilitación absoluta en tiempo superior a 12 años a la duración de las penas de prisión impuestas. Conforme a los arts 48 y 57.1 del Código Penal procede imponer igualmente a los acusados la prohibición de acudir a la localidad de comisión de los hechos y de acercarse a las víctimas y sus familiares durante el plazo de diez años. Costas y comiso de los efectos acusados.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados indemnizarán con los intereses del art. 576 de la LEC a Sofía , esposa del fallecido Baltasar en la cantidad de 160.000 euros y a sus hijos Efrain , Gines , Lorenzo , y Bárbara en la cantidad de 40.000 euros y a su hija Esther en la cantidad de 80.000 euros. Indemnizarán al testigo protegido con nº cautelar NUM004 en la cantidad de 8.000 euros.

A Finanzia Autorenting S.A en la cantidad de 1.115,76 euros por los daños sufridos en el Wolkswagen Tuareng y al propietario del vehículo Alfa Romeo, matrícula LYV en la de 14.941 por los daños sufridos con los intereses de art 576 de la LE; y sin perjuicio de descontar las cantidades recibidas de organismos oficiales en reparación del daño y del derecho de subrogación de estos para reclamarlas.

3.- La acusación particular coincidió en su calificación con el Ministerio Fiscal, pidiendo se impusiesen las siguientes penas:

Por el delito de detención ilegal terrorista la pena de 12 años de prisión; por el delito de robo uso de vehículo de motor intimidatorio con fines terroristas la pena de cinco años de prisión; por el delito de asesinato terrorista la pena de treinta años de prisión; por el delito de daños terroristas la pena de tres años de prisión.

Las penas de prisión con las correspondientes accesorias legales y la de inhabilitación absoluta en plazo de 15 superior años a la duración de las penas de prisión impuestas. Conforme a los arts 48 y 57.1 del Código Penal . Procede imponer igualmente a los acusados la prohibición de acudir a la localidad de comisión de los hechos y de acercarse a las víctimas y sus familiares durante el plazo de diez años.

Por vía de responsabilidad civil indemnizarán al testigo protegido con número cautelar NUM004 en la cantidad de 14.941 euros y en la cantidad de 12.000 euros por los daños morales ocasionados por la detención ilegal sufrida, todo ello con intereses del art 576 de la LEC . Indemnizarán a la viuda e hijos de Don Baltasar en la cantidad de 500.000 euros.

Accesorias y costas con inclusión de las de la acusación particular.

4.- Las defensas de Eugenio y Pelayo consideraron que los hechos no eran constitutivos de delito y pidieron la libre absolución de ambos.

5.- El juicio se celebró los días 28 y 30 de Marzo de 2017 con el resultado que consta en acta. Ha sido ponente el magistrado D. Javier Martínez Lázaro.

HECHOS PROBADOS

1.- Eugenio y Pelayo mayores de edad, con antecedentes penales no computables, en la fecha de los hechos que más abajo se relatan eran miembros de la organización terrorista ETA, organización que para la consecución de la independencia del País Vasco del resto de España ejecuta ataques violentos contra las personas y el patrimonio. En fecha de los hechos que más abajo se narran, la organización ETA desarrollaba una campaña de intimidación y terror contra la construcción en Euskadi del tren de alta velocidad por entenderla contraria a los intereses del pueblo vasco. Ambos, junto a Romulo , ya juzgado y condenado por estos hechos, integraban con otras personas "liberados" y "legales" de ETA el comando denominado "Ezuste" que estuvo activo desde agosto de 2008 hasta marzo de 2009, fecha en la que fue desarticulado por la Ertzantza. Pelayo era liberado y uno de los jefes de dicho comando mientras que Eugenio era miembro legal del mismo, actuando en consecuencia a las órdenes del anterior.



Eugenio y Pelayo , junto a Romulo , de común acuerdo con los otros integrantes del comando, actuando bajo la dirección de Pelayo y otra persona no juzgada por estos hechos en el marco de la campaña contra la construcción del tren de alta velocidad en el País Vasco, decidieron acabar con la vida del empresario D. Baltasar , por la única razón de ser propietario y consejero delegado de una de las empresas adjudicatarias de la construcción del citado tren.

2.- Para llevar a cabo esta acción, Eugenio , pidió a Ángel Jesús , de quien era amigo de la infancia, que le prestase el vehículo Volvo con matrícula YN-....-IX que usaba habitualmente aunque era propiedad de su padre Dionisio .

Por razones de amistad, Ángel Jesús se lo prestó sin conocimiento de que fuese a ser utilizado en actividades de la organización terrorista ETA. .

3.- El día 3 de diciembre de 2008, en ejecución del plan preconcebido por todos ellos, dos de los integrantes del comando al que pertenecían Pelayo , Eugenio , y Romulo , sobre las 10.10 horas en el parking denominado Attola, próximo al Punto Kilométrico 10,400 de la carretera GI-3210, se acercaron al vehículo marca Alfa Romeo, matrícula LYV , que su propietario el testigo protegido con número cautelar NUM004 acababa de aparcar porque se disponía a hacer una excursión por un monte cercano. Los integrantes del comando amenazaron al testigo protegido con un arma de fuego, encañonándole, le dijeron que pertenecían a ETA y le hicieron salir del coche agarrándole por un brazo. Para impedirle la visión le colocaron unas gafas tipo solárium y para que no oyera le pusieron unos auriculares tipo botón, con música. Acto seguido le ataron las manos con una brida de plástico y le obligaron a colocarse en la parte trasera de su vehículo que uno de los asaltantes condujo hasta un lugar situado a unos 10 minutos de trayecto, en la proximidades del PK 2,300 de la misma carretera, en el barrio de Itziar de la localidad de Deba, Guipúzcoa, donde esperaba Romulo con los otros integrantes del comando.

En ese lugar, introdujeron al testigo protegido a punta de pistola en el coche Volvo que Ángel Jesús había dejado a Eugenio quedando custodiado en todo momento por Romulo y otro miembro del comando.

A continuación, mientras que el testigo protegido se encontraba retenido en el interior del Volvo, al menos dos integrantes del comando, en el vehículo Alfa Romeo que habían sustraído al testigo protegido, se dirigieron a la localidad de Azpeitia por la carretera que va de Itziar a Azkoitia. Una vez allí se apostaron frente al número 25 de la Avenida Loilako Inazio, entre el restaurante "Kiruri" y las oficinas de la empresa "Altuna y Uría" en la que trabajaba D. Baltasar . Sobre las 13:04 avistaron al señor Baltasar y en el momento en el que éste acababa de introducirse en su vehículo, un Volkswagen Tuareg, matrícula RYT , se le acercó uno de los integrantes del comando y le disparó a bocajarro tres disparos con una pistola semiautomática del calibre 9mm. Acto seguido, el autor de los hechos se introdujo en el asiento del copiloto el vehículo Alfa Romeo, en el que le esperaban otro u otros integrantes del comando dándose a la fuga con dicho automóvil.

Los tres disparos causaron la D. Baltasar lesiones encefálicas y tronco encefálicas que afectaron al cerebro y a la médula, de imposible curación, mortales de necesidad, que acabaron con su vida.

Finalizada la acción, los integrantes del comando regresaron a Itziar donde se encontraba Romulo junto a otro integrante del comando, que había permanecido custodiando al testigo protegido al que habían sustraído el Alfa Romeo. Sacaron al testigo protegido del vehículo Volvo donde se encontraba y le condujeron a una borda a unos 600 metros donde le sentaron con las piernas y manos atadas sobre una manta térmica. Tras informarle que iban a incendiar su vehículo Alfa Romeo para no dejar huellas o vestigios, así lo hicieron, abandonando el lugar en el automóvil Volvo. Transcurrido unos minutos, el testigo protegido consiguió desatarse las piernas y quitarse las gafas que le pusieron en un primer momento y que le impedían ver, escapando campo a través hasta llegar a un polígono industrial desde donde comunicó, sobre las 14 horas, los hechos a la Ertzantza.

4.- El asesinato de D. Baltasar fue reivindicado por la organización terrorista ETA, mediante comunicado publicado en el diario Gara, en fecha 21 de enero de 2009 en el que la banda asumía la "ejecución de Baltasar , directivo de las empresas Altuna y Uría y Asfaltos Urretxu y Hormigones, por su la responsabilidad en el trabajo de la construcción de un proyecto de impuesto a Euskal Herria, el tren de alta velocidad y por negarse a pagar el impuesto revolucionario".

5.- Eugenio ha sido condenado por el Tribunal de Apelación de París por delito de asociación de malhechores (pertenencia a la organización terrorista ETA) lo que determinó la apreciación de la excepción de cosa juzgada por el delito de asociación terrorista en esta causa, tenencia de armas y explosivos, falsificación de documentos y robo en sentencia de 9/01/2014. Ha sido condenado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en Sentencia de 24 de junio de 2015 como autor de un delito de asesinato terrorista (asesinato de Luis Francisco), ejecutado como integrante del comando "ASTI" integrado en el comando Ezuste de ETA.

6.- Pelayo fue condenado por el Tribunal de Apelación de París en sentencia dictada el 10/03/2014 por el delito de asociación de malhechores (pertenecía a la organización terrorista ETA) lo que determinó la apreciación de



la excepción de cosa juzgada por el delito de asociación terrorista en esta causa y varios delitos de tenencia de armas y explosivos, uso de placa de matrícula falsa y uso de documentación falsa. Fue juzgado y condenado por hechos cometidos en Francia en los años 2008 y 2009. Fue condenado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional por un delito de daños terroristas y 25 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa y un delito de tenencia de explosivos como consecuencia de su participación en el atentado ejecutado por el comando "Ezuste" de la organización terrorista ETA en el repetidor del Monte Santa Bárbara en Hernani.

5.- Romulo , actuando como integrante del comando "Ezuste" de ETA ha sido condenado en sentencia firme de 13 de junio de 2011 de la Sección Tercera de esta Audiencia Nacional por los delitos de pertenencia a banda terrorista, daños de carácter terrorista, veinticuatro asesinatos terroristas en grado de tentativa y tenencia de explosivos de carácter terrorista, sentencia incorporada a esta causa que a todos los efectos se da por reproducida por el atentado cometido en el repetidor ubicado en el barrio de Santa Bárbara de Hernani. Ha sido condenado en sentencia firme de treinta de diciembre de 2011 de la Sección Segunda de esta Audiencia Nacional como integrante del citado comando "Ezuste" por un delito de estragos terroristas y depósito de explosivos, sentencia firme incorporada a esta causa que a todos los efectos se da por reproducida (atentado contra la sede del PSE en Lazkao). Fue condenado en esta causa en Sentencia dictada el 15 de marzo de 2013, confirmada en todos sus extremos por la dictada por el Tribunal Supremo 31/2014 de 15 de enero, por los delitos de asesinato terrorista (asesinato del señor Baltasar), detención ilegal terrorista, robo de vehículo de motor con fines terroristas, y daños terroristas, ejecutados como integrante del comando "Ezuste" de ETA.

6.- En la fecha de los hechos, Baltasar se encontraba casado con D^a Sofía , y era padre de cinco hijos Efrain , Gines , Lorenzo , Bárbara y Esther .

El testigo protegido con número cautelar NUM004 como consecuencia de los hechos sufre inseguridad y temor en la realización de distintas actividades como viajar o pasear solo. Acudió a un psicólogo en dos ocasiones sin que necesitase tratamiento.

El automóvil marca Alfa Romeo, matrícula LYV , sufrió daños por importe de 14941 euros.

El Volkswagen Tuareng que utilizaba el señor Baltasar era propiedad de la empresa Finanzia Autorenting S.A y sufrió daños por importe de 115,76 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Valoración de la prueba.

1.1.- Para la valoración de la prueba en este procedimiento debe partirse de los hechos declarados probados en la sentencia dictada en esta misma causa el 15 de marzo de 2013, confirmada en todos sus extremos por la dictada por el Tribunal Supremo en la de 31/2014 de 15 de enero. En ella se enjuició a Romulo , uno de los integrantes del comando "Ezuste" que asesinó al señor Baltasar . La confirmación de la Sentencia por el Tribunal Supremo atribuye una particular relevancia a su Declaración de Hechos Probados, especialmente si se tiene en cuenta que la prueba sobre la forma en la que se produjo el asesinato del señor Baltasar en aquel juicio es la misma que se realizó en éste.

En lo que respecta a la legalidad de su obtención, la defensa insistió en que las declaraciones prestadas por los acusados y por alguno de los testigos, también acusados en otros procedimientos, habían sido efectuadas bajo malos tratos o torturas. Ninguna prueba se practicó para acreditar dicho extremo. En cualquier caso debe tenerse en cuenta la consolidada doctrina del Tribunal Supremo, plasmada en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda de 3 de Junio de 2016 conforme a la cual y como recuerda la Sentencia de 26 de enero de 2016, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional , no hay margen de duda de que las declaraciones prestadas en sede policial tienen vetado su acceso al juicio oral. (Tribunal Constitucional sentencia de su Pleno de 28 de febrero de 2013 , confirmando el criterio que doctrina constitucional ya había mantenido en al STC 68/2010; y el Tribunal Supremo la STS 591/2012 y en la STS 483/2011 , entre otras). Cuestión distinta son las declaraciones prestadas en sede judicial que, al no haberse practicado prueba que acredite que obedecieron a amenazas previas, deben ser consideradas, en principio, prueba valorable, sin perjuicio del valor que pueda otorgárseles.

1.2.- Al igual que se razonó en la sentencia anteriormente dictada por este Tribunal ninguna duda existe que los hechos que se narran en la declaración de hechos probados sucedieron tal como se describen.

El ertzaina NUM005 , instructor del atestado policial, ratificó el atestado y describió las operaciones seguidas para la averiguación de los hechos: tras el atentado, cometido el 3 de diciembre de 2008 y reivindicado por la organización terrorista ETA, se tuvo conocimiento de la utilización para su ejecución de un vehículo Alfa Romeo sustraído ese mismo día a las diez de la mañana en el alto de Itziar cuyo propietario había sido secuestrado.



Dos de los miembros del comando con este coche se dirigieron a Azpeitia a cometer el crimen. En las imágenes grabadas por una empresa, incorporadas a las actuaciones (folio 571) y que se reprodujeron en el juicio oral, se observa poco antes de las diez de la mañana (9:57 horas) circular un Volva granate en dirección al parking de Attola. A las 10: 26 pasa un Alfa Romeo (el sustraído al testigo protegido secuestrado) y detrás un Volva granate dirección al alto de Itziar. Nuevamente a las 12:21 se ve circular al Alfa Romeo proveniente del Alto de Itziar (lógicamente para cometer el atentado realizado a las 13:05) y a las 13.25, el Alfa Romeo regresa hacia el alto de Itziar (una vez ejecutado el atentado). El testigo narró como identificaron el coche: una empresa que tiene una cantera dispone de una cámara de seguridad que graba el tránsito de vehículos entre el Alto de Itziar y el parking de Attola.

1.3.- El testigo protegido nº cautelar NUM004 , ratificó en el juicio oral sus anteriores declaraciones en las que describió las vicisitudes sufridas el día 3 de diciembre de 2008 cuando fue secuestrado por dos personas en el parking de Attola, en el término municipal de Deba, en el momento se disponía a iniciar una excursión por el monte; narró la forma en la que se efectuó su captura y el apoderamiento de su automóvil Alfa Romeo; su traslado a las inmediaciones del PK 2,300 de carretera GI-3210, cerca del barrio de Itziar de la localidad de Deba, Guipúzcoa; las amenazas sufridas; su retención en parte trasera de otro automóvil y finalmente la quema de su vehículo y su abandono en el lugar donde fue retenido.

1.4.- El testigo protegido nº cautelar NUM006 , ratificó también anteriores declaraciones. Manifestó que se encontraba en la Avenida Loiolako de Azpeitia cuando se produjo el atentado contra la vida del señor Baltasar , y pudo ver como sucedían los hechos; declaró que oyó tres disparos y acto seguido vio a un individuo con una pistola en la mano que se introducía en un vehículo Alfa Romeo cuyo color y matrícula coincidían con el sustraído al otro testigo protegido, por la puerta del copiloto, vehículo situado junto al Tuareng propiedad del empresario asesinado. Esta persona era alta y morena y llevaba una barba que parecía postiza. El testigo no pudo concretar las personas que ocupaban el automóvil, si eran dos o tres.

1.5.- Los informes de la autopsia (folio 887), balística folio (417) y las inspecciones oculares practicadas por la Ertzantza completan la información de la que dispuso el Tribunal y que permitieron reconstruir con exactitud cómo sucedieron los hechos.

1.6.- No hay duda que los hechos fueron ejecutados por miembros de la organización terrorista ETA. El testigo protegido NUM004 , víctima del secuestro, declaró que quienes le capturaron afirmaron pertenecer a ETA. El asesinato del señor Baltasar , tal es la calificación que merecen los hechos como más adelante veremos, fue reivindicado por la organización terrorista por los canales habituales a través del diario Gara (folio 409) y en su comunicado vinculó el atentado a la participación de la empresa de la víctima en la construcción del tren de alta velocidad en Euskadi.

1.7.- El asesinato del señor Baltasar fue cometido por los integrantes del talde denominado ASTI del comando "Ezuste" de ETA. Esta es la tesis mantenida por informe pericial de inteligencia que obra en los folios 2802 del atestado y que fue ratificado en el acto del juicio oral por el testigo perito Ertzaina nº NUM005 . El valor de este tipo de informes radica en que, a partir de la experiencia de quienes los realizan y de hechos que resultan acreditados, se formulan unas hipótesis que deben ser confirmadas por la prueba practicada en el acto del juicio oral. El informe de inteligencia se sostiene en las numerosas pruebas periciales practicadas e incorporadas a esta causa; y también en las sentencias firmes a las que posteriormente nos referiremos.

El informe pericial llega a la conclusión de que en Guipúzcoa en el periodo comprendido entre octubre de 2008 y febrero de 2009 operaba el comando "Ezuste" de la organización ETA al que se encontraban adscritos los miembros legales del talde ASTI. Formaban parte de dicho comando cinco personas: dos liberados Juan Antonio y Pelayo y tres legales Eugenio , Evelio y Romulo . El comando, según el informe de inteligencia, fue responsable de cinco atentados:

-El realizado contra el Juzgado de Tolosa, el día 4 de octubre de 2008, para cuya ejecución, según la hipótesis policial, Eugenio pidió por primera vez el automóvil Volva a Ángel Jesús , quien en declaraciones prestadas en este procedimiento admitió haberle prestado el coche en esas fechas. En un botellín de agua en el coche de Evelio que la policía vasca entiende fue utilizado por el comando se encontraron huellas de Romulo además de restos biológicos de Pelayo .

-El atentado del repetidor en el monte Santa Bárbara, en el que se tendió una trampa bomba a la Ertzantza, realizado el 16 de enero de 2009. Se consiguió identificar a Romulo como una de las personas que compró unas mochilas que aparecen en el atentado de Santa Bárbara. Romulo y Pelayo han sido condenados por su participación en este atentado, conforme a la sentencia antes referida. Como consecuencia de este atentado se estableció una vigilancia en la vivienda sita en la CALLE000 de Hernani, propiedad de la familia de Romulo . Se vio salir de la vivienda a Eugenio . Luego salió Romulo y se observó que tiraba una bolsa en un contenedor de la c/ DIRECCION000 en la que se encontró un teléfono móvil con presencia de su ADN y restos de material



explosivo. En la bolsa se encuentran restos de ADN de Eugenio (Informes periciales de los folios 3484 y ss). Se encuentran también restos de un tubo y de material destinado a la fabricación de explosivos que se empleó en el atentado del monte Santa Barbara. En el registro posteriormente realizado en la citada vivienda se encontraron restos que permiten deducir que los artefactos empleados en el atentado del monte Santa Bárbara se confeccionaron en esa vivienda. En ese atentado fueron identificados Romulo y también Evelio por una grabación efectuada en Decathlon cuando compraban las mochilas posteriormente empleadas y se identificaron también en las evidencias encontradas en el citado monte restos genéticos de Juan Antonio y Pelayo (informe de inteligencia de los folios 2814 y ss e informes periciales de los folios 3484 y siguientes). Por este atentado, hemos visto fue condenado Romulo y también lo fue el acusado Pelayo .

-Fue obra también del comando el atentado de Galdakao realizado contra el local del Partido Socialista el 23 de febrero de 2009 por el que ha sido condenado Romulo . En la vivienda de la CALLE000 aparecieron explosivos similares a los empleados en el atentado de Galdakao. Además se utilizó el teléfono que Romulo arrojó a la basura y en el que se encontraron huellas biológicas suyas.

1.8.- La actuación del comando "Ezuste" y la participación en el mismo de los distintos miembros que lo integran queda acreditada por las distintas sentencias condenatorias de sus integrantes que confirman el informe pericial de inteligencia

-La sentencia dictada en esta misma causa en la que se condenó a Romulo , de fecha 15/03/2013, confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo 27/01/2014 , declaró probado que Romulo integraba el comando "Ezuste" de ETA y que fueron los integrantes de este comando quienes asesinaron a D. Baltasar .

-La sentencia 54/2011 de la Sección Segunda de esta Audiencia Nacional de fecha 30 de diciembre de 2011 , confirmada en este extremo por la STS 626/2012 , en la que se condena Romulo por el atentado de Lazkao. En los hechos probados de dicha sentencia se narra que " Romulo , junto con otras personas (A y B), que no están a disposición del tribunal, miembros de la organización terrorista ETA, formaban un talde denominado ASTI, dentro del Comando "Ezuste". Los tres miembros del talde ejecutaron el día 23 de febrero de 2009 una acción ("atentado"), consistente en la colocación de una carga de explosivos, en cantidad suficiente para causar apreciables daños, contra la sede del Partido Socialista de Euskadi (PSE) de Lazkao.

-La Sentencia firme de la Sección Tercera de esta Audiencia Nacional de fecha 13 de junio de 2011 , por la que se condena a Romulo por el atentado del repetidor del monte Santa Bárbara (folio 3907), en la que se declara probada la integración de Romulo en el citado talde y comando. Por este mismo hecho fue condenado el hoy acusado Pelayo en Sentencia de 17 de julio de 2015 en la que se declara probado que Pelayo integraba con otras personas, una de ellas Romulo el comando "Ezuste". En concreto, se decía, Pelayo ostentaba junto a otra persona la dirección del citado comando.

-La Sentencia de la Sección Tercera de esta Audiencia Nacional de fecha 24 de junio de 2015 que condenó a Eugenio como autor del asesinato de Luis Francisco declaró probado que Eugenio formaba parte del comando Asti de ETA que operaba desde el año 2008 en Guipúzcoa, habiendo iniciado una serie de atentados tras la tregua que se había producido desde el año 2007.

Las anteriores Sentencias condenatorias de Romulo , Pelayo y Eugenio confirman el informe pericial de inteligencia en lo que hace a la actuación y estructura del comando "Ezuste" del que formaban parte, al menos, los hoy acusados Pelayo como "liberado" y Eugenio y Romulo como miembros "legales" del comando, sujetos a las instrucciones de éste.

1.9.- Todo ello prueba la estrecha conexión entre los citados intervinientes y justifica la interpretación policial de que formaban un comando único, pues como hemos dicho la experiencia policial acredita que la organización ETA se articula en torno dichas unidades operativas de forma que los que participan en las mismas acciones pertenecen a la misma unidad o "comando". La estructura de estos comandos es similar según demuestra la experiencia. Como indica el informe pericial, históricamente los comandos operativos de ETA han estado conformados por uno o dos "liberados" (miembros que viven en la clandestinidad a sueldo de la organización) responsables del comando y actores principales de las operaciones a realizar. Estos liberados cuentan con el apoyo de otros "legales", miembros no fichados por la policía que hacen su vida aparentemente normal y que prestan su apoyo a los "liberados".

1.10.- Como ya se dijo en la sentencia que condenó a Romulo por el asesinato del señor Baltasar la certeza sobre su participación en los hechos se desprende del tráfico de llamadas del teléfono identificado policialmente con el número K-1 que se corresponde al número NUM007 .

Dicho teléfono fue arrojado por Romulo a la basura frente a la vivienda de la CALLE000 con restos de explosivos. En dicho teléfono se identificó el perfil genético de Romulo de acuerdo con los informes periciales incorporados a las actuaciones (folios 3943 y siguientes, evidencia 5). El citado teléfono había sido adquirido el



día 1 de diciembre con documentación falsa en la localidad de Arnedo junto a otro teléfono que policialmente se identifica como el K-2. Ambos teléfonos interactuaron en el atentado contra el local del Partido Socialista de Galdakao en el que participó Romulo y por el que fue condenado.

El teléfono K-1 fue empleado en el asesinato del señor Baltasar . Así resulta de tránsitos telefónicos que constan en el atestado y del informe pericial practicado (folio 1209 y ss). Fue comprado el día 1 de diciembre. Al día siguiente, víspera del asesinato del señor Baltasar , interactúa con el K-2 a las 14:40 horas en la localidad de Hernani, donde se encuentra la vivienda de la CALLE000 , propiedad de los padres de Romulo , utilizada por el comando. Posteriormente, vuelven a intercomunicar a las 15:50 pero esta vez enganchados a un repetidor de la localidad de Deba que cubre el barrio de Itziar, donde se produce al día siguiente la retención por el comando del testigo protegido propietario del vehículo Alfa Romeo utilizado en el crimen y posteriormente incendiado. Ello sugiere que el día antes del atentado los miembros del comando examinaron el lugar para asegurarse de su idoneidad para sus planes. El día del atentado el teléfono K-2 realiza a las 13:04 horas, el asesinato del señor Baltasar fue cometido a esa hora, una llamada telefónica que utiliza el repetidor de Azkoitia, que da servicio al lugar donde se produjo el atentado, en Azpeitia. La llamada es recibida por el teléfono K-1, el empleado por Romulo , que en ese momento se encuentra enganchado al repetidor de Deba que es el que se corresponde a Itziar donde los miembros del comando retuvieron al testigo protegido mientras se cometió el crimen. Esta llamada "infructuosa" o "perdida" desde el lugar del asesinato, en el que se encontraba parte del comando, a Itziar, donde se encontraban otros miembros reteniendo al testigo protegido se interpreta acertadamente por las acusaciones como una comunicación que servía para informar del éxito de la acción, una vez realizada, cuya finalidad era advertir a quienes retenían al testigo de que los planes se desarrollaban según lo previsto.

1.11.- La participación en los hechos de Eugenio en el asesinato de D. Baltasar se desprende de diferentes indicios. No es necesario insistir en el valor probatorio de la prueba indiciaria siempre que, como recuerda el Tribunal Supremo, por todas STC 31/2014 de 27 de enero concurren las siguientes condiciones: a) Que se fundamenten en verdaderos indicios suficientemente acreditados y no en meras conjeturas o sospechas. b) Que entre los indicios probados y el hecho que se infiere de ellos, exista un enlace directo y preciso según las reglas del criterio humano, y c) Que en la sentencia se exprese el razonamiento que ha llevado al Tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha cometido realmente y que el acusado ha participado en su ejecución. Pues bien, los indicios a valorar para tener por probada su participación en el asesinato del señor Baltasar en son los siguientes:

-Como hemos razonado el asesinato del señor Baltasar fue perpetrado por los integrantes del comando "Ezuste" y Eugenio era integrante de dicho comando.

-Ya hemos razonado que en el atentado se empleó el Volvo con matrícula YN-...-IX que el acusado Ángel Jesús usaba habitualmente. El color y el modelo coincide con el que se observa en la grabación efectuada por una empresa y visionada por el Tribunal y los restos biológicos que se encontraron en su interior coinciden con los encontrados en otros atentados ejecutados y reivindicados por ETA. El automóvil había sido prestado en el día anterior a su utilización en el asesinato del señor Baltasar por Ángel Jesús a su amigo Eugenio . Ángel Jesús admitió en el juicio oral el préstamo. Finalmente, en el Volvo aparecen vestigios genéticos de otra persona, Juan Antonio (folio 3945) a la que se considera integrante del comando pues los mismos vestigios aparecen en los explosivos utilizados en el atentado del repetidor del monte Santa Bárbara por el que también fueron condenados Romulo y Pelayo . No existe por lo tanto duda de que Eugenio fue uno de los integrantes del comando que utilizó el vehículo que se empleó para perpetrar el asesinato; o que se lo proporcionó con pleno conocimiento a otros integrantes del comando para perpetrarlo.

- Eugenio fue visto por un miembro de la Ertzanza -lo declaró el testigo ertzaina nº NUM005 - cuando con Romulo , ya condenado por estos mismos hechos, se desprendía de los teléfonos utilizados por el comando en el atentado. En la Sentencia que condena a Romulo , se razona profusamente como el tráfico de llamadas de estos teléfonos prueba el papel que desempeñaron durante la operación que culminó con el asesinato del señor Baltasar ; y como Romulo se desprendió de ellos, de acuerdo con los informes periciales practicados que ahora también se dan por reproducidos. El ertzaina NUM008 testificó que vio a Eugenio salir de la vivienda poco antes de que saliese Romulo y en la bolsa de basura que tiró éste se encontraron los citados teléfonos y un papel enrollado (y otros elementos utilizados por el comando en otros atentados) en el que se encontró ADN de Eugenio (informe pericial folio 3943). Ello lleva a la conclusión de que Eugenio junto a Romulo "limpiaron" la vivienda de la CALLE000 desprendiéndose entre otros de los elementos utilizados en el atentado realizado contra el señor Baltasar .

-Por último el señor Eugenio no quiso dar ninguna explicación sobre su conducta en el juicio oral: no respondió a las preguntas de las acusaciones. La STS del Tribunal Supremo 1073/2012 de 29 de noviembre de 2012 se extiende sobre la significación del silencio del acusado. Recuerda la doctrina del TEDH en el muy citado pronunciamiento en el asunto Murray (STDH de 8 de febrero de 1996) y en el asunto Landrome (STDEH



de 2 mayo de 2.000). En dichos casos se trataba de valorar el alcance que puede el Tribunal conceder al silencio del acusado que se enfrenta ante una serie de indicios en su contra. El TEDH razona que el silencio del interesado podrá tenerse en cuenta, en situaciones que requiriesen un explicación de su parte para apreciar la fuerza persuasiva de las pruebas de cargo. De esta doctrina se ha hecho eco el Tribunal Constitucional que ha afirmado que la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo derecho del acusado a guardar silencio puede utilizarse por el juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria (STC 202/2000, de 24 de julio).

Obviamente todo ello lleva a la conclusión de que Eugenio integraba el comando que asesinó al señor Baltasar y participó en su ejecución.

1.12.- La participación en los hechos del otro acusado Pelayo se desprende de los siguientes indicios.

- Pelayo es miembro de ETA e integrante del comando "Ezuste" y del talde "Asti". Su pertenencia a ETA queda suficientemente demostrada por la condena dictada por las autoridades judiciales francesas por el delito de asociación de malhechores que determinó la apreciación de la excepción de cosa juzgada por el delito de asociación terrorista en esta causa. Fue juzgado y condenado por hechos cometidos en Francia en los años 2008 y 2009. Fue condenado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional por un delito de daños terroristas y 25 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa y un delito de tenencia de explosivos como consecuencia del atentado realizado contra el repetidor de Santa Bárbara, en Hernani, el día 16 de enero de 2009 por el comando "Ezuste".

-Formaba parte del comando Ezuste. Ya nos hemos referido a la composición de dicho comando, tal como se describe en el informe pericial de inteligencia y a su actuación de acuerdo con distintas sentencias. Conforme a la declaración de hechos probados de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, arriba reseñada, era, junto a otra persona, el jefe de dicho comando, como "liberado" de ETA.

-Según el informe de la policía científica, se encontró su ADN en una colilla de porro y una colilla de tabaco rubio que se halló en el vehículo Ford Fiesta RQ...UI cuyo usuario era Evelio , vehículo que se cree empleado en el atentado contra los juzgados de Tolosa el 4 de octubre de 2008. En ese mismo vehículo se encontró un botellín de agua con un rastro lofoscópico de Romulo , condenado por el asesinato del señor Baltasar . Dicha prueba acredita, al menos, una vinculación entre los tres.

-Se encontró material genético suyo en las cintas aislantes que recubrían las pilas empleadas en el artefacto desactivado en el monte Santa Bárbara el 16 de enero de 2009, atentado por el que fue condenado junto a Romulo . En las citadas pilas se encontró también material genético de Juan Antonio del que también se encontró material genético en el Volvo empleado en el asesinato del señor Baltasar (folio 3945).

-Pese a no residir habitualmente en la localidad ni tener otra causa que justificase su presencia en la misma en aquellas fechas, salvo la relacionada con su pertenencia a ETA, vivía en la localidad de Hernani donde también residía Eugenio , como ya hemos visto integrante del comando y donde se encontraba la vivienda de los padres de Romulo en la CALLE000 en la que se reunían los integrantes del comando y se ocuparon materiales utilizados por éste. Hemos dicho que Romulo fue visto salir de dicha casa y arrojar a la basura los restos del material empleado en distintos atentados como el atentado del Monte Santa Bárbara y el realizado contra el señor Baltasar . Su presencia en Hernani se desprende también por su condena por el atentado del repetidor de Santa Bárbara, en Hernani, y por las declaraciones testimoniales de Jose Enrique y su compañera Rebeca , condenados por colaborar con ETA, prestadas en el juicio oral y que analizaremos a continuación.

Prescindiendo de sus declaraciones policiales, en su declaración judicial, ante el juez de Instrucción, Rebeca afirmó que Pelayo residía en su domicilio en Hernani con Juan Antonio cuando se produjo el asesinato del señor Baltasar y que dicho día salieron temprano por la mañana y volvieron muy afectados por la tarde (apareció material genético de Juan Antonio en el Volvo empleado en el asesinato). En la declaración testifical prestada en el juicio oral Jose Enrique y su compañera Rebeca incurrieron en graves contradicciones. Jose Enrique inicialmente declaró que Pelayo no estuvo en su casa. Luego ante la evidencia de que le conocía, lo identificó sentado en el banquillo de los acusados, dijo que estuvo pero que fue él sólo y porque le había alquilado una habitación. Manifestó que no podía recordar si el día del asesinato del señor Baltasar estaba en su casa.

La señora Rebeca había declarado inicialmente ante el juez de instrucción que Pelayo y Juan Antonio vivían en su casa el día del asesinato del señor Baltasar . Salieron por la mañana -dijo- y volvieron por la tarde muy sofocados. Había visto que tenían armas. En la declaración en el plenario se desdijo parcialmente de sus declaraciones anteriores. En contra de lo manifestado por su compañero Jose Enrique declaró que habían acogido a Pelayo y otra persona por amistad y no por dinero; estuvieron los dos juntos; estuvieron una temporadita; no sabe si estaban el día del asesinato del señor Baltasar pues aunque en su declaración judicial



como imputada había dicho que estaban el día que le mataron lo hizo porque le obligo a decirlo la Guardia Civil bajo tortura. Con independencia de que no se presentó prueba alguna de que declarase ante el juez de instrucción influida por torturas debe concluirse que, como manifestó ante el juez de instrucción y se declaró en la sentencia que la condenó por colaborar con ETA Pelayo y Juan Antonio vivían en su domicilio cuando se produjo el asesinato de Baltasar y que Rebeca y Jose Enrique tenían conocimiento de su pertenencia a ETA, motivo por el que les acogieron.

En efecto, no es creíble que les acogieran como consecuencia de un alquiler, pues Rebeca lo negó, y dijo que les acogió porque tenían problemas. Acogieron también a Justino, igualmente condenado por pertenencia a ETA, según la declaración de Jose Enrique y el propio Justino en el juicio oral, y aunque ambos dijeron que lo hicieron porque se alquilaba la habitación, ya hemos visto que Rebeca negó que la habitación estuviese en alquiler.

Por lo demás en dicho domicilio se encontró una huella genética de Pelayo (folio 4592), lo que confirma su presencia en el mismo. Finalmente, debe tenerse en cuenta que, como también hemos visto, se encontró material genético de Pelayo en el vehículo Ford Fiesta RQ...UI cuyo usuario era Evelio, y también sus huellas genéticas en el material empleado en el atentado del monte Santa Bárbara el 16 de enero de 2009. Por todo ello debe concluirse que Pelayo se encontraba en Hernani en aquellas fechas. Rebeca declaró en el juicio oral que Pelayo y quien le acompañaba estuvieron una "temporadita", puede ser que más de dos meses en su casa. Además se encontró material genético de Juan Antonio en el Volvo empleado en el asesinato de Baltasar.

Todo ello confirma la presencia de Pelayo en Hernani el día del asesinato del señor Baltasar y la veracidad de las iniciales declaraciones de la señora Rebeca, conforme a las cuales Pelayo y Juan Antonio vivían en su domicilio en Hernani en esa fecha.

- Pelayo era "liberado" del comando Ezuste y uno de los jefes del mismo. Tal es la tesis mantenida por el informe pericial de inteligencia que parece razonable aceptar a la vista de las evidencias de participación en distintos atentados ejecutados por el comando y su falta de trabajo y arraigo en la zona de Hernani donde actuaba el comando "Ezuste". Su cualidad de responsable del comando la declara probada la sentencia que le condenó por el atentado del repetidor del monte Santa Bárbara ejecutado por dicho comando. Ya hemos visto que fue condenado por el Tribunal de apelación de París. Conforme a la Sentencia dictada por éste perpetró en dicho país distintos delitos en los años 2008 y 2009. La sentencia le condena por integración en banda organizada con vistas a la preparación de acciones terroristas desde el mes de enero de 2008 hasta el 11 de enero de 2009. Se le imputan la comisión de diferentes delitos relacionados con ETA en Francia en dichos años. Ello confirma junto a la condena dictada contra él en España por hechos cometidos en dicho periodo que era un miembro "liberado", que actuaba en Francia y España y en España dirigía el comando "Ezuste" que asesinó al señor Baltasar.

-Si era el dirigente responsable del comando "Ezuste", se encontraba en Hernani el día del asesinato del señor Baltasar, y el comando "Ezuste" fue el que cometió el asesinato, no cabe duda que debió participar en el asesinato bien integrando el grupo de 4 o 5 personas que lo llevó a cabo, bien aprobando y dirigiendo el mismo. La primera tesis, como defiende el informe pericial de inteligencia que parte de que el comando estaba integrado por cinco miembros, parece la más razonable. Pero lo que debe descartarse por completo es que estando en Hernani, lugar en el que operaba el comando y de dónde salió el Volvo empleado en su ejecución, y siendo como lo era "liberado" del comando y por lo tanto máximo responsable de su actuación, no aprobase o diese las instrucciones para el asesinato del señor Baltasar.

-Por fin debe destacarse que no quiso declarar a las preguntas que le efectuaron las acusaciones ni propuso ninguna tesis alternativa que justificase su presencia en Hernani el día de los hechos o que le impidiese participar en el atentado que se le imputa. Ya hemos visto el valor del silencio cuando frente a una tesis indiciariamente probada, no se opone ninguna alternativa viable.

1.13.- Por lo demás, las afecciones psicológicas que padece el testigo protegido y que se declaran probadas lo son por sus propias declaraciones, que son bastantes a tal fin, pues el conocimiento común es suficiente para valorar que un secuestro de las características del realizado por una organización de un acervo criminal tan conocido y extenso, infringe un sufrimiento para quien lo padece capaz de generar los trastornos que presenta el testigo y los miedos y temores que relató en el acto del juicio. Los daños en su vehículo, su valor venal, resultan acreditados por la prueba pericial practicada.

2.- Calificación jurídica de los hechos.

2.1.- Los hechos son constitutivos de un delito de asesinato terrorista del artículo 572.1.1º, en relación con el artículo 139.1º, del Código Penal. Poca discusión puede haber sobre la finalidad terrorista de estos hechos desde el momento en el que fueron reivindicados por la organización terrorista ETA, y se insertaron en su



campaña contra el tren de alta velocidad vasco. Por lo demás se produjo una muerte, se mató a una persona de forma alevosa como relata el art 139.1 del Código Penal . No es necesario extenderse sobre el significado de la cualificación de la alevosía, dada la forma en la que se produjeron los hechos. Solo decir que la alevosía admite distintas formas, entre ellas la que la doctrina denomina proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición como sucede en el presente caso en el que se esperó a la víctima indefensa y se disparó contra ella sin que existiese por su parte posibilidad alguna de evitar la agresión.

2.2.- Se ha cometido también un delito de detención ilegal terrorista del art 572.2.3º del Código Penal . Como hemos visto los integrantes del comando capturaron al testigo protegido con número cautelar NUM004 a fin de poder utilizar su vehículo en el atentado contra el señor Baltasar y le retuvieron durante cerca de cuatro hasta la finalización de su acción criminal. El art 572.2.3 del Código Penal sanciona a los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con una organización terrorista atentaren contra las personas si les detuvieron ilegalmente. El delito de detención ilegal se tipifica en el art 163 del Código Penal e implica un atentado contra la libertad de movimientos, de locomoción o ambulatoria de una persona, es decir de su derecho a la libre deambulacion, a su posibilidad de trasladarse de un lugar a otro, como dice entre otras la STS 1263 de 25 de marzo de 2003 . El testigo protegido fue amenazado con una pistola y bajo esa amenaza se le obligó a desplazarse al barrio de Itziar donde permaneció retenido contra su voluntad. Los hechos fueron cometidos por integrantes de un comando de ETA con la finalidad última de atacar contra la vida del señor Baltasar y dentro de la estrategia de dicha organización dirigida a imponer sus fines mediante el terror, por lo que concurren todos los requisitos del tipo penal del art 572.2.3 Código Penal .

2.3.- Son constitutivos de un delito de robo de vehículo de motor intimidatorio con fines terroristas del art 244.4 en relación con el art 242.2 y 3 en relación con el art 574 del Código Penal . En efecto, se produjo un apoderamiento de un bien ajeno, el vehículo del testigo protegido, con intimidación -amenaza con una pistola- que no fue devuelto ya que destruido por quienes lo sustrajeron. La finalidad terrorista de la acción determina la aplicación del art 574 del Código Penal .

2.4.- Constituyen un delito de daños terroristas del art. 263 y 266.1 en relación con el art. 574 del Código Penal , en cuanto el vehículo propiedad del testigo protegido fue destruido y lo fue mediante un incendio, agravación que sanciona el art 266 del Código Penal y la destrucción se produjo incardinada en el proyecto terrorista del comando ya referido.

2.5.- Las acusaciones consideraron inicialmente concurría también un delito de integración en banda terrorista. El fiscal retiró la acusación por dicho delito a la vista del artículo de previo pronunciamiento que apreció la excepción de cosa juzgada

3.- Autoría. Circunstancias modificativas.

3.1.- De los referidos delitos es autor responsable los acusados Eugenio y Pelayo y conforme al art 28.1 del Código Penal. Ya nos hemos referido a que el asesinato del señor Baltasar y los demás hechos delictivos ejecutados para efectuarlo fueron realizados por los integrantes del comando "Ezuste", entre los que se encontraban ambos.

Para dicha ejecución se produjo una distribución de papeles entre los intervinientes de forma que la sustracción del coche y su posterior destrucción, la detención de su propietario y la ejecución del atentado contra el señor Baltasar obedecieron a un plan preconcebido del que todos los intervinientes participaron realizando cada uno de ellos una aportación imprescindible para su ejecución.

En lo que hace al acusado Eugenio ha resultado acreditado que realizó, al menos, una aportación esencial como fue la del vehículo Volvo que se empleó para su ejecución, con pleno conocimiento de que iba a emplearse en la forma que se utilizó en la ejecución de los hechos.

En cuanto a la participación de Pelayo , hemos visto que como jefe del comando, al menos, dio las órdenes para su ejecución.

Se trata por lo tanto de un supuesto de coautoría, de realización conjunta de todos los hechos delictivos en la que cada uno de los coautores realiza una aportación objetiva, causal y eficazmente dirigida a la consecución del fin conjunto Es por ello que todos los que actuaron conjuntamente son coautores de los delitos cometidos. Pelayo y Eugenio tenían en definitiva un dominio del hecho que conocía y al que prestaron una cooperación eficaz para su perpetración.

3.2.- Se solicitó por la acusación pública la apreciación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad agravante de disfraz en el delito de asesinato terrorista. La prueba practicada no ha permitido precisar si la barba que llevaba uno de los ejecutores del hecho era propia o constituía un disfraz, lo que impide la consideración de la agravante.



4.- Penas. Responsabilidad civil. Costas.

4.1.- El delito de asesinato terrorista apreciado es sancionado en el art. 572.1.1º del Código Penal con pena de 20 a 30 años de prisión. No apreciándose circunstancias agravantes ni atenuantes la pena debe imponerse en la mitad inferior del grado, y atendiendo a la especial gravedad de los hechos y a la forma de su ejecución sin posibilidad alguna de defensa para su víctima parece proporcionado fijar la pena en la parte más alta de la mitad inferior, teniendo también en cuenta la especial cobardía del medio empleado, debe imponerse la pena de 25 años de prisión.

Parece adecuado mantener además este mismo criterio en relación con los otros delitos que configuran el complejo delictivo. Por ello procede imponer por el delito de detención ilegal sancionado en el art 572.2.3 del C. Penal con pena de prisión de 10 a 15 años la pena solicitada por la acusación de 12 años.

En lo que respecta al delito de robo de vehículo de motor intimidatorio con fines terroristas del art 244.4 en relación con el art 242.1 y 3 y con el art. 574 del Código Penal , a la pena de dos a cinco años prevista de prisión debe imponerse en la mitad superior de su mitad superior, por el juego de las agravantes, pareciendo adecuada la solicitada por las acusaciones de cuatro años y seis meses de prisión.

En cuanto al delito de daños terroristas, la pena prevista en el art. 266.1 C. Penal , sería de uno a tres años, que la agravación prevista en el art. 574 del Código dada la finalidad terrorista de los daños ocasionados obliga a imponer en la mitad superior y atendiendo a las circunstancias ya reseñadas parece aconsejable imponer la pena de dos años y seis meses de prisión.

Las penas de prisión se imponen con las correspondientes accesorias legales y la de inhabilitación absoluta en tiempo superior a 12 años a la duración de las penas de prisión impuestas.

Conforme a los arts 48 y 57.1 del Código Penal procede imponer igualmente a los acusados la prohibición de acudir a la localidad de comisión de los hechos y de acercarse a las víctimas y sus familiares durante el plazo de diez años.

4.2- Los responsable penales de una infracción descrita por la Ley como delito o falta están obligado a reparar los daños y perjuicios causados conforme al art. 109 y 116 del Código Penal . Los daños causados aparecen acreditados por la prueba practicada así como las circunstancia de la víctima y de los perjudicados.

Partiendo de todos ellos parece razonable fijar como indemnización la cantidad reclamada por el Ministerio Fiscal que se encuentra dentro de los límites establecidos para indemnización por fallecimiento en el art 20 la Ley 29/2011, de 22 de septiembre , de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo. Indemnizará en consecuencia a Sofía , esposa del fallecido Baltasar en la cantidad de 160.000 euros y a sus hijos Efrain , Gines , Lorenzo , y Bárbara en la cantidad de 40.000 euros a cada uno y a su hija menor Esther en la cantidad de 80.000 euros.

Indemnizará al testigo protegido con nº cautelar NUM004 en la cantidad de 8.000 euros por el daño moral sufrido como consecuencia de su detención y posteriores afecciones y padecimientos consecuencia de ésta. Por la pérdida de su vehículo Alfa Romeo, matrícula LYV en la de 14.941.

Indemnizará a Finanzia Autorenting S.A en la cantidad de 115,76 euros por los daños sufridos en el Volkswagen Tuareng.

Todas las cantidades fijada lo son con los intereses del art 576 de la L.E.Civil ; y sin perjuicio de descontar en todo caso las cantidades recibidas de organismos oficiales en reparación del daño y del derecho de subrogación de estos para reclamarlas, declarándose el derecho del estado a subrogarse en las cantidades adelantadas o que puedan ser satisfechas por éste conforme a la legislación de protección de víctimas.

Abonarán al Consorcio de Compensación de Seguros las cantidades abonadas a los perjudicados que se relacionan en la declaración de hechos probados.

Todas estas cantidades se abonarán conjunta y solidariamente con Romulo , condenado por estos mismos hechos.

4.3.- Se imponen a los acusados las costas causadas proporcionalmente (art. 109 y 116 CP) con inclusión expresa de las ocasionadas por la acusación particular, pues con su actuación defiende intereses difusos y lo hace en el marco de un interés general de protección de valores asociados a la pervivencia del Estado de Derecho completando la actuación de la acusación pública.

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO



CONDENAMOS a Eugenio y a Pelayo , como autores de los siguientes delitos:

Un delito de asesinato terrorista a la pena de 25 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Un delito de detención ilegal terrorista a la pena de doce años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Un delito de robo de vehículo de motor con fines terroristas a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Un delito de daños terroristas a la pena de dos años y seis meses de prisión con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se impone al condenado la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 12 años superior a las penas impuestas.

Se impone al condenado la prohibición de acudir a la localidad de comisión de los hechos y de acercarse a las víctimas y sus familiares durante el plazo de diez años.

En concepto de responsabilidad civil indemnizarán conjunta y solidariamente entre ellos y con el ya condenado Romulo a las siguientes personas por los siguientes conceptos:

A doña Sofía , esposa del fallecido D. Baltasar en la cantidad de 160.000 euros y a sus hijos D. Efrain , D. Gines , D. Lorenzo , y D^a Bárbara en la cantidad de 40.000 euros a cada uno y a su hija D^a Esther en la cantidad de 80.000 euros.

Al testigo protegido con nº cautelar NUM004 en la cantidad de 8.000 euros por el daño moral sufrido y por la pérdida de su vehículo Alfa Romeo, matrícula LYV en la de 14.941 euros.

A Finanzia Autorenting S.A en la cantidad de 115,76 euros por los daños sufridos en el Volkswagen Tuareg.

Todas las cantidades fijadas lo son con los intereses del art 576 de la L.E.Civil ; y sin perjuicio de descontar en todo caso las cantidades recibidas de organismos oficiales en reparación del daño y del derecho de subrogación de estos para reclamarlas, declarándose el derecho del estado a subrogarse en las cantidades adelantadas o que puedan ser satisfechas por éste conforme a la legislación de protección de víctimas.

Para el cumplimiento de la pena de prisión se le abonará el tiempo que han estado privados cautelarmente de libertad por esta causa.

Se imponen a cada uno de ellos la mitad de las costas procesales con inclusión de las de la acusación popular.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo que deberán preparar en plazo de cinco días desde la última notificación ante esta Sala. Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma de costumbre. Doy fe. En Madrid, a